

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 22 de junio de 2021 4:26 p. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO No. 11001-33-43-060-2016-00041-00
Datos adjuntos: RECURSOPROCESO No. 11001334306020160004100.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: Rosmira Barajas <rosmirabarajasabogada@yahoo.com>
Enviado: martes, 22 de junio de 2021 4:18 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leonardo.melo@mindefensa.gov.co <leonardo.melo@mindefensa.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO No. 11001-33-43-060-2016-00041-00

Señores

JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 11001-33-43-060-2016-00041-00
Demandante: Segundo Pantaleón Villamil Villamil y Otros
Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

ROSMIRA BARAJAS LÓPEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad capital, identificada con C.C. 52.255.927 expedida en Bogotá, abogada con T.P. 130.987 con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados rosmirabarajasabogada@yahoo.com, actuando en nombre y representación de la parte actora, por este medio me permito radicar con destino al proceso de la referencia el memorial adjunto en formato PDF, mediante el cual interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto calendarado 17 de Junio de 2021 en el asunto de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, remito copia de este correo a las demás partes procesales.

Cordialmente,

ROSMIRA BARAJAS LÓPEZ
C.C. 52.255.927 de Bogotá
T.P. 130.987 del C.S. de la J.

Calle 73 No. 72 - 90
Tel. 3143934268
Email: rosmirabarajasbogada@yahoo.com

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

SECCIÓN TERCERA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No. 110013343106020160004100

DEMANDANTE: SEGUNDO PANTALEON VILLAMIL Y OTROS

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ROSMIRA BARAJAS LÓPEZ, mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.255.927 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.987 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la Calle 73 No. 72 – 90 de Bogotá, D.C., Teléfono 3143934268, Email: rosmirabarajasbogada@yahoo.com, obrando en calidad de apoderada de la parte actora, encontrándome dentro del término, manifiesto al despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 17 de junio de 2021 por las siguientes razones:

El despacho requiere a esta apoderada para que *“dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.”*

Sea la oportunidad para indicar a su señoría que mediante auto notificado en el estado del 12 de Enero de 2021, el despacho al verificar que el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional no dio respuesta al oficio 848-J60 de fecha 4 de Octubre de 2019, ordena **por secretaría**, librar nuevamente comunicación al Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que diera respuesta al oficio 848-J60, **so pena de dar apertura al respectivo desacato al que haya lugar.**

Así las cosas, por secretaría el 5 de mayo de 2021, se dio cumplimiento a la orden impartida por su señoría; pero nuevamente el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional guarda silencio.

En ese sentido, solicito a su señoría reponer el auto de marras y en su lugar, iniciar el respectivo desacato, e imponer las sanciones pecuniarias anunciadas en autos precedentes; téngase en cuenta que el trámite ordenado por el señor Juez frente al oficio 848-J60 se ha cumplido a cabalidad; y lo que se observa frente a la posición del Ejército de Colombia, es que conscientemente se sustraen a la orden impartida por el despacho buscando mantener en la absoluta oscuridad el proceso, por ser ciertos los hechos descritos en la demanda.

Se debe tener en cuenta también que la señora Edey Villamil Zambrano, previo a la presentación de la demanda solicitó a diferentes dependencias del Ejército la información aquí ordenada por oficio, y tal como figura en los mismos derechos de petición y correspondientes respuestas aportadas en su oportunidad al proceso, la

entidad no entrega la información requerida por ser RESERVADA; si no existiera, simplemente lo hubieran manifestado en esa oportunidad.

No obstante, ante la orden del despacho, lo que ha hecho la entidad es negarse a dar respuesta; considerando además que se ha radicado en más de tres oportunidades la reiteración del oficio (tal como se puede observar en los soportes de radicación aportados al proceso), los términos dados por el despacho para que la entidad de respuesta, se encuentran más que vencidos.

Debe endilgarse además al Ejército de Colombia, las consecuencias probatorias acordadas a esta renuencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del C.P.A.C.A. el régimen probatorio no regulado en esta codificación, debe surtirse por las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Allí en principio encontramos, que es deber de las partes entre otras: *“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez”, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (artículo 78, numeral 12).

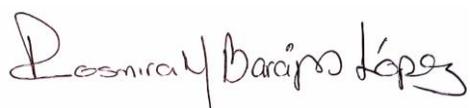
Si bien en principio la carga de la prueba, conforme lo enseña el canon 167 del C.G. del P., corresponde a la parte que alega un determinado hecho, a continuación esta norma establece que el Juez puede, ya de oficio ora a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, de suerte que la parte que esté en mejor posición de aportar evidencias para esclarecer los hechos materia de investigación sea quien las demuestre.

Así, cuando desde la presentación de la demanda solicité que la parte demandada aportara una serie de documentos que tendían, según mi criterio a demostrar la responsabilidad del Estado en los hechos que originaron el deceso del Teniente VILLAMIL ZAMBRANO, se hizo con fundamento en esa premisa, fundamentalmente por cuanto las mismas privativamente las tenía en su poder el extremo pasivo, por tanto la actitud omisiva de la entidad demandada, debe tener como consecuencia que se den por ciertos los hechos los hechos descritos en la demanda.

Por los razonamientos aquí expuestos ruego al señor Juez reponer el auto de fecha 17 de Junio de 2020 y en su lugar dar apertura al correspondiente desacato e imponer las consecuencias probatorias aquí solicitadas.

Sin otro particular,

Atentamente;



ROSMIRA MERCEDES BARAJAS LÓPEZ

C.C. 52.255.927 de Bogotá

T.P. 130.987 del C.S. de la J.

Calle 73 No. 72 – 90 Bogotá

Tel. 3143934268

Email: rosmirabarajasbogada@yahoo.com